



3 de marzo de 2017

Partidos políticos, aspirantes, candidatos, funcionarios electos, comités de campaña, comités municipales, comités de precinto, comités autorizados, comités de acción política, agrupaciones de ciudadanos y sus respectivos tesoreros, medios de comunicación, agencias de publicidad y productores independientes.

Walter Vélez Martínez

BOLETÍN INFORMATIVO OCE-BI-2017-01

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO NÚM. 35 SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS DE LOS COMITÉS BAJO LA LEY PARA LA DESCOLONIZACIÓN INMEDIATA DE PUERTO RICO, LEY 7-2017

El 3 de febrero de 2017, se aprobó la Ley 7-2017 conocida como Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico, (en adelante “Ley 7”) la cual viabiliza la celebración de un Plebiscito de estatus el próximo 11 de junio de 2017, en el cual se presentarán al pueblo de Puerto Rico las opciones de “Estadidad” y “Libre Asociación/Independencia”. De la alternativa ganadora ser la alternativa de “Libre Asociación/Independencia”, se convocaría automáticamente la celebración de un Referéndum el 8 de octubre de 2017 en el cual se presentarían al pueblo las alternativas de “Libre Asociación” e “Independencia”.

Aun cuando la Ley 7 no estableció límites en cuanto a los donativos que puedan recibir los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos o comités de acción política que participen en la campaña a favor o en contra de alguna alternativa de estatus que se presentará en el Plebiscito o el Referéndum, dicho estatuto requiere que estos grupos cumplan con la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos que la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, Ley 222-2011, le exige a los partidos políticos en elecciones generales¹. Igualmente, la Ley 7 dispuso que registrarán las prohibiciones y delitos establecidos en la Ley 222, al igual que los dispuestos en la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como Ley Electoral de Puerto Rico. Para lograr la implantación de estos requisitos, la Ley 7 dispone que la Oficina del Contralor Electoral adoptará los reglamentos que sean necesarios.

¹ Artículo XI de la Ley 7.

Este Boletín Informativo se promulga para informar que la Junta de Contralores Electorales aprobó el 15 de febrero de 2017 el Reglamento Núm. 35, conocido como “Reglamento sobre el Financiamiento de Campañas de los Comités Cubiertos bajo la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico, Ley 7-2017”. El mismo es de aplicación a todos los comités que representen a, o hagan campaña a favor o en contra de, alguna de las alternativas de estatus político en las consultas que se celebren a tenor con la Ley 7. También aplicará a toda persona, natural o jurídica, que recaude, gaste, contribuya o de alguna forma reciba recaudos o donativos o participe en el financiamiento de una campaña para promover o rechazar alguna de las alternativas de estatus político en las consultas autorizadas por la Ley 7.²

Las disposiciones del Reglamento 35 **no** serán de aplicación a los comités de campaña y comités autorizados, los cuales se registrarán por la Ley 222 y el resto del ordenamiento promulgado por la OCE.

A continuación, se describen algunas de las disposiciones más significativas incluidas en el Reglamento Núm. 35:

I. Registro de comités y donativos para gastos de campaña

Según disponen las Secciones 1 y 2 del Artículo XI de la Ley 7-2017, los gastos de campaña a favor o en contra de alternativas de estatus presentadas en alguna de las consultas autorizadas por dicha Ley se sufragarán con los recursos económicos de cada comité, sin contar con fondos públicos. Es decir, aquellos partidos políticos acogidos al Fondo Electoral no podrán usar dinero de dicho fondo para sufragar gastos de campaña relacionados con las consultas.

Contrario a la Ley 222, la Ley 7 dispuso que no habrá límite en cuanto a la cantidad de dinero que una persona natural pueda aportar a un partido político o comité que se haya registrado ante la OCE para participar en la campaña a favor o en contra de alguna de las alternativas presentadas en alguna de las consultas.³

Así las cosas, mediante el Reglamento Núm. 35 se dispuso que, todo partido político que cuente con una Declaración de Organización ante la OCE e interese ser certificado por la CEE para representar alguna de las alternativas, debe notificar por escrito su intención a la OCE y evidenciar la apertura de una cuenta bancaria independiente para el depósito y desembolso de los fondos a usarse para la consulta. Igualmente debe registrarse ante la OCE todo aquel comité que interese ser certificado ante la CEE para representar alguna de las alternativas presentadas en las consultas y todo comité que, aunque no pretenda ser

² En lo pertinente, el Reglamento 35 aplicará a toda persona natural o jurídica que preste servicios relacionados a las campañas a favor o en contra de alguna alternativa a presentarse en las consultas a cualquier comité que le aplique el Reglamento 35. Esto incluye a los suplidores, medios de comunicación, agencias de publicidad y productores independientes, entre otros.

³ Aunque los comités de campaña y comités autorizados, según definidos en la Ley 222, pueden hacer gastos con fines electorales a favor o en contra de alguna de las alternativas de estatus a presentarse en las consultas, estos estarán sujetos al límite de donativo de \$2,700.00 por persona, por comité por año establecido en la Determinación OCE-DET- 2016-09. Véanse Secciones 1 y 2 del Artículo XI de la Ley 7, Sección 3.1 del Reglamento 35.

certificado por la CEE, se forme para promover o rechazar alguna de las alternativas presentadas en las consultas.⁴

A los fines de que los comités mantengan control sobre los donativos recibidos y cumplan cabalmente con mantener una contabilidad completa y detallada de sus ingresos y gastos, aplicarán los mismos requisitos de identificación de donantes requeridos por la Ley 222.⁵ Igualmente, aplica la prohibición a que los comités de fondos segregados y los comités de acción política de todo tipo, incluyendo agrupaciones de ciudadanos organizados como tal, acepten donativos anónimos o en efectivo. Todos los donativos obtenidos, a su vez, deben ser depositados en una cuenta bancaria que, en el caso de los partidos políticos y partidos políticos en proceso de inscripción ante la CEE, es una separada y exclusiva para los donativos para la campaña a favor o en contra de alternativas que se presenten en alguna de las consultas.

Para evitar que los donativos obtenidos para realizar campaña por o en contra de alguna de las alternativas presentadas en las consultas se utilicen para fines ajenos a su propósito, en el Reglamento 35 se adoptaron disposiciones que detallan usos permitidos y no permitidos de los donativos recibidos. Disponiéndose que, en caso de duda sobre si un gasto es permitido o no, el comité debe presentar una consulta por escrito al Contralor Electoral, la cual será evaluada por la Junta de Contralores Electorales.⁶



II. Gastos en Medios de Comunicación

En cuanto a los gastos de los comités en los medios de comunicación aplican las disposiciones de la Ley 222. Por lo cual, cada comité debe presentar ante la OCE y la gerencia de cada medio en que interese pautar, una certificación identificando las personas autorizadas a contratar tiempo y espacio a su nombre. Además, el medio debe requerir, o el comité debe proveer al medio, una certificación acreditando que está inscrito ante la OCE. Igualmente, toda comunicación electoral pautada debe ser pre-pagada.⁷

Toda comunicación electoral pautada debe indicar, mediante la “coletilla” quién pagó por el mensaje. A tales fines, debe cumplir con los requisitos establecidos por la Junta de Contralores Electorales en la Carta Circular, OCE-CC-2016-02, disponible en la página de Internet de la OCE, www.contralorelectoral.gov.pr.⁸

Los medios de comunicación, a su vez, deberán vender los espacios para comunicaciones electorales a la misma tarifa que cobra por el uso del mismo espacio para otros fines. Igualmente, los medios de comunicación deben asegurarse que las comunicaciones electorales pautadas contienen la coletilla. Incumplir con estas disposiciones expone a los medios de comunicación a que se le impongan multas administrativas.⁹

⁴ Título II del Reglamento 35.

⁵ Título III del Reglamento 35.

⁶ Secciones 3.8 a la 3.13.

⁷ Sección 3.11 del Reglamento 35.

⁸ Sección 3.11 del Reglamento 35.

⁹ Infracciones 49 y 50 de la Sección 9.6 del Reglamento 35.

III. Deudas de los comités

El Reglamento 35, en su Título V, integra disposiciones referentes a las deudas que pueden contraer los comités con comerciantes, en el curso ordinario de los negocios, al igual que identifica desde qué momento una deuda será considerada por la OCE como un donativo del acreedor al comité. A los fines de evitar que una deuda sea considerada como un donativo, el Reglamento 35 provee al comité la opción de presentar una acción judicial mediante la cual consignaría el dinero adeudado en el Tribunal.

Igualmente, el Reglamento 35 establece que, si la deuda está prescrita, el comité tenga la opción de emitir un cheque a nombre del Secretario de Hacienda por el monto de la deuda. De hacer uso de esta opción, el comité no tendría que incurrir en gastos para llevar una acción al Tribunal y su efecto sería el de extinguir la deuda, al igual que la extinguiría la alternativa de consignación judicial.¹⁰

Nótese que si una deuda es considerada como un donativo y el acreedor es una persona jurídica, este está sujeto a ser referido por la OCE al Departamento de Justicia por realizar un donativo ilegal hecho por una persona jurídica. Igualmente, la OCE podría solicitar al Secretario de Estado la cancelación de su Certificado de Incorporación, su disolución o la suspensión de actividades o de su licencia.¹¹

Por otro lado, si alguna persona natural paga de su propio peculio algún gasto del comité, ya sea bienes o servicios, y dicho gasto no es rembolsado por el comité dentro de los treinta días contados desde la ocurrencia del gasto, el mismo se considerará un donativo en especie.¹²

IV. Radicación Electrónica de Informes por Comités y Medios de Comunicación

Los comités están obligados a presentar Informes de Ingresos y Gastos electrónicamente ante la OCE. Dado que, por mandato de la Ley 7, deben cumplir con los mismos requisitos impuestos por la Ley 222 a los partidos políticos en elecciones generales, estos informes se deberán radicar mensualmente en las fechas que se disponen en la Sección 7.1 del Reglamento 35. Para acceder al Sistema de Radicación Electrónica de Informes ("REI") deberá registrarse en la página web de la OCE, www.contralorelectoral.gov.pr, y tomar el adiestramiento ofrecido por la OCE.

Por otro lado, los medios de comunicación, agencias de publicidad y productores independientes que presten servicios relacionados con la campaña a favor o en contra de alguna de las opciones presentadas en alguna de las consultas, están obligados a presentar electrónicamente informes mensuales a la OCE sobre los servicios prestados a los comités. Estos informes deberán presentarse comenzando con el mes de marzo de 2017 hasta el último día del mes en que se celebre la última consulta, no más tarde del día veinte del mes siguiente al cubierto por el informe.

¹⁰ Sección 6.3 del Reglamento 35.

¹¹ Sección 6.4 del Reglamento 35

¹² Secciones 3.6 y 3.7 del Reglamento 35.

V. Disolución de los comités

El Reglamento 35 requiere que, una vez se celebre la consulta o consultas autorizadas por la Ley 7-2017, y dentro de los treinta días contados a partir del vencimiento del Informe de Ingresos y Gastos que cubra la fecha en que se celebró la última consulta en cuya campaña participe dicho comité, este debe gestionar el saldo de sus deudas y presentar ante la OCE una Solicitud de Disolución de Comité. El procedimiento aplicable a cada comité dependerá de las circunstancias particulares de cada comité al presentar la Solicitud de Disolución. Los detalles sobre el proceso de disolución están contenidos en el Título VIII del Reglamento 35. Nótese que, contrario a los procesos electorales regulados solamente por la Ley 222, los comités conformados bajo las disposiciones de la Ley 7 están obligados a presentar una Solicitud de Disolución. Incluso los partidos políticos y los partidos en proceso de inscripción están obligados a someterse al proceso, pero en su caso, el proceso se limita a la liquidación de las cuentas relacionadas con las consultas autorizadas por la Ley 7.

Por último, un comité estará exento de presentar una Solicitud de Disolución si alguno de sus miembros fue nombrado por el Gobernador de Puerto Rico a la Comisión de Transición que se designará a tenor con la Sección 3 del Artículo IV o la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 7. En ese caso, el comité debe notificar por escrito esta situación a la OCE e incluir copia de la comunicación escrita del Gobernador de Puerto Rico designando al miembro del Comité a la Comisión de Transición. En este caso, el comité podrá continuar recaudando y realizando gastos para financiar los gastos de los miembros que formen parte de la Comisión de Transición y seguirán presentando Informes de Ingresos y Gastos mensuales ante la OCE.

VI. Multas administrativas

A los fines de minimizar cualquier interrogante sobre las multas administrativas que procederían por violaciones a disposiciones de la Ley 222, que no estén tipificadas como delito y que no sean incompatibles con las disposiciones de la Ley 7-2017, se adoptaron las infracciones reglamentarias aplicables a todos aquellos comités a los cuales les aplica el Reglamento 35. Dichas infracciones al igual que la multa administrativa aplicable a cada infracción fueron codificadas en la Sección 9.6 del Reglamento 35.¹³

Para su fácil referencia y manejo, las infracciones están codificadas por números en una tabla, la cual divide las infracciones por categorías y haciendo referencia a la disposición de la Ley 222 o Ley 7 correspondiente. Las comunicaciones de la OCE en las que se hagan señalamientos sobre posibles infracciones al Reglamento 35, identificarán el acto del comité, al igual que el número de infracción y descripción de la infracción.

¹³ Aquellos comités a los cuales no les aplica el Reglamento 35 están sujetos a que, de violar las disposiciones de la Ley 222, se les impongan las multas contenidas en el Reglamento Núm. 14 sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral.

VII. Comentario final

Este documento constituye un resumen informativo de las disposiciones más significativas contenidas en el Reglamento 35. El hecho que alguna disposición no haya sido incluida en este Boletín no exime de su cumplimiento.

Para obtener copia del Reglamento 35 y otros documentos relacionados con la Ley 7-2017, puede visitar nuestra página de Internet www.contralorelectoral.gov.pr y descargar copia de los mismos en formato pdf. De tener alguna duda sobre las disposiciones del Reglamento 35, la Ley 7-2017 o la Ley 222, puede comunicarse al 787-332-2050 o enviar un correo electrónico a info@contralorelectoral.gov.pr.

La OCE está ofreciendo orientaciones sobre las disposiciones del Reglamento 35. Para más información, visite nuestra página de Internet o comuníquese al teléfono antes indicado. Si interesa conocer las actividades de la OCE y de las fechas importantes que se aproximen, acceda a nuestra página de Internet y síganos en las redes sociales de su preferencia.



Este documento ha sido traducido al idioma inglés, de surgir alguna incompatibilidad lingüística prevalecerá la versión en español.